

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00363-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa que el artículo 166 del C.P.A.C.A. dispone que a la demanda deben anexarse entre otros, copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. Al respecto establece.

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considera rá prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

De lo anterior y a fin de examinar la caducidad de la acción (numeral 2º, literal d, artículo 164 del C.P.A.C.A), habida cuenta de que, según los términos de la demanda, lo reclamado no versa sobre unas prestaciones periódicas, debido a que

el objeto del litigio es la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías y esta obedece a una imposición legal por el retardo en que incurra la entidad, lo que permite concluir que la misma no constituye una obligación periódica para con el empleado, por lo que se requiere constancia de la notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 20160171439661 del 13 de diciembre de 2016, mediante el cual se le negó la reclamación de la sanción moratoria.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda frente a al acto administrativo contenido en el oficio 20160171439661 del 13 de diciembre de 2016, hasta tanto la parte actora corrija el defecto anotado de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

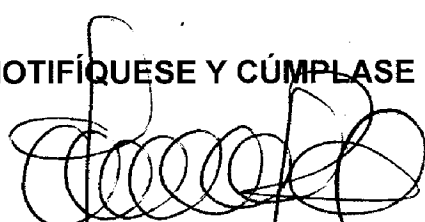
En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

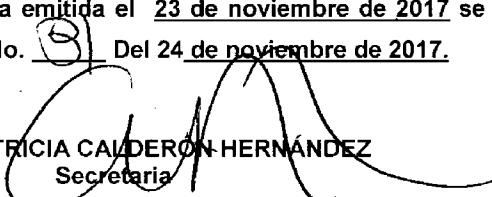
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de noviembre de 2017 se notificó por ESTADO No. 81 Del 24 de noviembre de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

H.O.